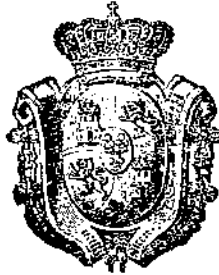


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 364.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado en 21 del corriente Julio me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue;

Excmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes, manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias bajo las bases y condiciones que determina la Instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851 y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra licitacion á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales, con responsabilidad á la Hacienda, ó que habiéndolos, deban cesar en fin de Diciembre del presente; mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvo en la anterior; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer se verifique dicha licitacion en los términos indicados y con las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que al anunciaria anticipadamente en los Boletines oficiales de las provincias en que deba celebrarse se inserten al propio tiempo las mencionadas Real orden de 28 de Junio de 1851 ó Instruccion que lo acompañó, y ademas, el adjunto modelo de proposicion.

2.<sup>a</sup> Que la que no se hallare redactada con sujecion al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones se considere de ningun valor ni efecto; pero haciéndose mencion en el acta de todas las de esta clase bajo el epigrafe de «no admisibles.»

3.<sup>a</sup> Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofreceria á los Ayuntamientos la formacion de los repartimientos de la Territorial y matriculas de la Industria, para señalar la cuota que por razon de cobranza corresponde á cada contribuyente.

4.<sup>a</sup> Que los Ayuntamientos cuyas proposiciones á la licitacion anterior fueran aceptadas, continúen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fue señalado, siempre que no hubiere proposicion mas ventajosa en la nueva que se celebre.

Y 5.<sup>a</sup> Que los Gobernadores consulten á este Ministerio por conducto de esa Direccion, las proposiciones que se presentaren, en iguales términos que para la licitacion anterior se previno por Real orden de 28 de Agosto de 1851.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la transcribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita, y expresando se sirva disponer á este fin, los cumplentes anuncios en el Boletin oficial de esa provincia de la nueva licitacion que se previene, en la época y forma que designan el artículo 19 de la Instruccion aprobada para la anterior, por Real orden de 28 de Junio de 1851 y la aclaracion 1.<sup>a</sup> de la presente; insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administracion del ramo, de los distritos municipales cuya cobranza deba licitarse segun el referido artículo, con expresion individual del importe, incluidos recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del adelantamiento; y advirtiendo á dicha oficina que en este servicio tenga ademas á la vista las disposiciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de Julio del ya citado 1851, en virtud de las cuales ha de remitir para el día 10 de Agosto próximo un ejemplar del Boletin en que se hicieron los anuncios indicados.»

Y para que pueda tener efecto dicha subasta en los términos prevenidos en la anterior Real orden y circular de la Direccion del ramo se insertan á continuacion la Real orden de 28 de Junio del año último, la instruccion de 20 del mismo y el modelo á que estrictamente han de sujetarse los licitadores en la redaccion de las proposiciones, igualmente que la demostracion de las cantidades que en cada trimestre deben recaudar el contratista en aquellos Ayuntamientos en los cuales este servicio no se halla ya subastado por consecuencia de la licitacion verificada con este objeto en el año último.

En su virtud queda abierta la licitacion y podrán dirigirse desde 19 de Agosto hasta 20 del mismo á este Gobierno de provincia, los pliegos cerrados en que se hayan proposiciones para la recaudacion de las contribuciones territorial y del subsidio y la industria, en los años de 1853, 54 y 55, todo con sujecion á las disposiciones citadas que se insertan para conocimiento del público. Leon 29 de Julio de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los Gobernadores de provincias.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el limite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion

de listas cobradoras durante el transcurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacen con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instrucción, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudación de los cupos de contribución de los capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

*Instrucción que ha de observarse en la licitación pública y contrata de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial é sus recargos.*

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el *Boletín oficial* del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudación de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, renza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de los doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitación en su despacho del Gobernador, con asistencia, la del Administrador de Contribuciones directas, Aesor, y escribano de la Subdelegación de Rentas, y se extenderán los actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicación al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribución territorial, y 3 reales 30 maravedís por 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les releva de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepción de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposición para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos, á que dicha proposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otro designado menor premio.

5.º No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs.: cuando pase de esta suma deberán consultar desde luego á la Dirección general el expediente para que por la misma se resuelva á proponer al Gobierno lo conveniente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudación son de responsabilidad comorido; y de no tenerla, les exigirán que un sujeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta, á fin de alisar el curso de cualquiera pretensión Belicida.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razón de cobranza, conducción y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de otro modo, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 15 de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitación de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudación de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su mandato será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico: en billetes del anticipo de diez millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento, y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fianza: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En los capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, según se mandó en Real orden de 25 de Junio de 1849.

Art. 14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobradoras con la puntualidad que se previene en el Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por Instrucción están señalados ó en períodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administración, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre. El importe de los cuotas trimestrales, de cuya cobranza está encargado, á excepción de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado el pago el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenida.

16. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que correspondiera el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administración. La data se comprenderá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las Cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenida las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaración por la Autoridad competente, que serán, en la contribución industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comisión especial de evaluación que en los capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instrucción; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobación definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.

MODELO DE PROPOSICION

PARA LA COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

D. F. de T. . . . . vecino de . . . . . hace proposicion por los años de 1853, 1854 y 1855 a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y recargos, de los distritos municipales de la provincia de . . . . . que a continuacion se espresan, bajo el premio (6 premios) que a los mismos se fijan: sujetándose en el desempeño de este encargo a las responsabilidades establecidas por la Instruccion aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851, y a prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignen en el articulo 12.

DISTRITOS MUNICIPALES A QUE SE REFIERE.

Alcalá. . . . . } Con el premio de . . . . . p% en la territorial y . . . . . p% en la industrial.  
 Torrejon. . . . . }  
 Leganés. . . . . }  
 Meco. . . . . } Con el de . . . . . p% en la 1.ª y . . . . . p% en la 2.ª  
 Torrelaguna. . . . . }

Y sucesivamente los demas siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

El premio se marcará en letra y no puede exceder de 3 rs. p% en la territorial y de 3 rs. 30 mrs. p% en la industrial.

Si la proposicion comprendiere uno ó varios partidos judiciales, se espresarán no obstante, los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciados en el Boletín oficial de la provincia.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Año de 1852.

DEMOSTRACION del importe de un trimestre de las contribuciones Territorial e Industrial con sus recargos para gastos municipales, con separacion y reunidas, arreglado a los cupos actuales de los Ayuntamientos de esta provincia.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Contribucion territorial en reales vu.	Contribucion industrial en reales vu.	Total general de ambas contribuciones.
Acededo. . . . .	3,060	60	3,120
Algodale. . . . .	8,239	312	8,551
Alijo de los Melones. . . . .	14,919 17	307 17	15,227
Almazora. . . . .	3,960	1,065 9	5,025 9
Ardon. . . . .	12,972	135	13,107
Astorgo. . . . .	12,701	7,849 33	20,550 33
Aduanas. . . . .	7,920	194 13	8,114 13
Benavides. . . . .	10,887 17	887 26	11,773 9
Benlhera. . . . .	3,364 17	127 17	3,492
Boca de Huérgano. . . . .	7,019	111 17	7,130 17
Bolnar. . . . .	13,151 9	865 9	14,006 18
Buron. . . . .	5,400	106 9	5,506 9
Cabreros del Rio. . . . .	7,636 26	75 17	7,712 9
Cabrillanes. . . . .	7,839	115 15	7,954 15
Cañada. . . . .	6,524 20	47 17	6,572 9
Campazas. . . . .	5,112	115 21	5,227 21
Campo de Villafidel. . . . .	4,224 17	65	4,289 17
Cañolejas. . . . .	2,908 11	39 9	2,947 20
Cármenes. . . . .	5,976	488 9	6,464 9
Carrizo. . . . .	7,928 26	280 21	8,209 16
Castillade. . . . .	11,680 9	152 17	11,832 26
Castrillo de los Polvazares. . . . .	4,012 9	1,151 25	5,164

Castrocalbon. . . . .	7,320	321 9	7,641 9
Castrocontrigo. . . . .	9,260 9	793 17	10,053 26
Castrofuerte. . . . .	6,570	89 12	6,659 12
Castromodarra. . . . .	1,713 26	22 17	1,736 9
Castrillo y Velilla. . . . .	3,210	221 22	3,431 22
Cea. . . . .	5,549 27	200 17	5,750 10
Cebanico. . . . .	6,527 17	86 9	6,613 26
Cebrones del Rio. . . . .	7,510 26	316 17	7,827 9
Cimanes del Tejar. . . . .	6,048	163 8	6,213 18
Cimanes de la Vega. . . . .	8,399 26	129 17	8,529 9
Cistierna. . . . .	10,594 9	852 17	11,446 26
Chozas de abajo. . . . .	11,925	148 25	12,073 25
Covillos de los Oteros. . . . .	9,142	186	9,328
Cuervas de Rueda. . . . .	11,490 17	86 23	11,577 8
Cuadrós. . . . .	9,700	136	9,836
Cuervas de los Oteros. . . . .	6,027 26	43	6,070 26
Destriana. . . . .	6,398 26	147 17	6,546 9
Escobar. . . . .	3,300	115	3,415
El Bargo. . . . .	11,163	377 17	11,540 17
Fresno de la Vega. . . . .	7,753 16	202 23	7,953 7
Fuentes de Carbajal. . . . .	3,600	90	3,690
Golleguillos. . . . .	11,803	399 9	12,202 9
Garrafe. . . . .	15,295	457 17	15,752 17
Gordonello. . . . .	5,040	137 31	5,177 31
Gordoliza del Pino. . . . .	3,752	51	3,803
Gusendos. . . . .	6,200	70	6,270
Gradefes. . . . .	14,596 16	220	14,816 16
Gratal de Campos. . . . .	10,500	505 11	11,005 11
Hospital de Orbigo. . . . .	6,191	370	6,561
Inicio. . . . .	3,873	50	3,923
Joarilla. . . . .	8,810	216 17	10,026 17
Joara. . . . .	6,903 16	26 9	6,929 23
Leon. . . . .	36,000	19,446 20	55,446 20
La Bañeza. . . . .	12,660	520 1	17,951
La Debesa. . . . .	5,641	195	5,836
La Ercina. . . . .	5,700	22 17	5,722 17
Láguna de Negrillos. . . . .	6,920	344 17	7,264 17
Láguna Dalga. . . . .	4,860	639 13	5,499 13
La Majúa. . . . .	11,310	163	11,473
Láncara. . . . .	7,920	174 23	8,094 23
La Robla. . . . .	7,272	630 26	7,902 26
La Vega de Almanza. . . . .	4,820	67 17	4,887 17
Lillo. . . . .	5,205	203 14	5,408 14
Los Barrios de Luna. . . . .	4,698	93 26	4,791 26
Lucillo. . . . .	7,539	731 20	8,273 20
Llamas de la Ribera. . . . .	8,793 10	179 8	8,972 21
Magaz. . . . .	5,040	137 17	5,177 17
Monsiña de las Mulas. . . . .	13,162	1,496 15	14,648 15
Miraña. . . . .	2,160	45 11	2,205 11
Mataldeon. . . . .	15,809 17	187 17	15,997
Matalobos. . . . .	7,308	54	7,372
Matalanza. . . . .	9,534 8	128	9,662 8
Murias de Paredes. . . . .	9,433	96 17	9,529 17
Oseja de Sajambre. . . . .	2,516 25	67 17	2,584 8
Onzonilla. . . . .	11,612 8	86 8	11,698 16
Otero de Escarpizo. . . . .	9,723	380 23	10,103 23
Pajares de los Oteros. . . . .	13,986	33	14,019
Palacios del Sil. . . . .	6,300	106 9	6,406 9
Palacios de la Valduerna. . . . .	5,793	446	6,239
Pobladora de Pelayo Garcia. . . . .	3,410	71 17	3,481 17
Pola de Gordon. . . . .	8,388	519 17	8,907 17
Posada de Valdeon. . . . .	2,092	37 17	2,129 17
Pozuelo del Páramo. . . . .	5,993	296	6,201
Pradorrey. . . . .	9,828 8	1,325 17	11,153 23
Prado ó Villa do Prado. . . . .	12,524 16	22 17	12,546 33
Prioro. . . . .	2,880	93 26	2,973 26
Quintana y Congosto. . . . .	5,797 16	253 6	6,050 21
Quintana del Castillo. . . . .	8,400 23	316 30	8,717 21
Quintana de Raneros. . . . .	10,800	176 25	10,976 25
Quintanilla de Somoza. . . . .	7,488	676	8,164 20
Rahonal del Camino. . . . .	10,132 8	953 25	11,087 33
Regueras de arriba y abajo. . . . .	4,124	162 17	4,286 17
Renedo. . . . .	6,300	137 31	6,437 31
Reyero. . . . .	2,035	15	2,050
Requejo y Cortés. . . . .	6,452 16	462 9	6,914 23
Riño. . . . .	4,860	404 5	5,264 5
Riño de la Vega. . . . .	9,866 16	185 26	9,749 8
Riello. . . . .	9,372 23	205	9,577 23

Rioseco de Tapia . . . . .	6,288	25	112	17	6,401	8	Barras . . . . .	16,951	18	351	11	17,202	29
Rodiezmo . . . . .	6,840		393	13	7,233	15	Bembibre . . . . .	46,681	4	1,740	3	48,421	7
Robledo de la Valderrama . . . . .	3,335	16	51	5	3,386	21	Berlanga . . . . .	10,958	32	35	6	11,014	4
Roperuelos . . . . .	3,322	8	279	14	3,601	22	Borrenes . . . . .	22,614	15	171	6	22,785	21
Rueda del Almirante . . . . .	15,433	16	98		15,531	16	Cabañas Raras . . . . .	14,814	10	156		14,970	10
Saelices del Rio . . . . .	4,680		100		4,780		Cacabelos . . . . .	29,438	1	785	21	30,223	22
Sahagun . . . . .	20,628		3,176	9	23,804	9	Companaraya . . . . .	19,843	1	169	20	20,012	21
Salomon . . . . .	3,798		46	30	3,844	30	Canillo . . . . .	21,210		271	29	21,481	29
S. Andrés del Rabanedo . . . . .	10,381	25	310	17	10,692	8	Carracedelo . . . . .	32,306	6	192	17	32,498	23
S. Adrián del Valle . . . . .	2,952		9	13	2,961	13	Castriño . . . . .	26,748		54	11	26,802	11
Sta. Colomba de Curueño . . . . .	20,826		426	30	21,252	30	Castropodame . . . . .	37,001	13	273	5	37,274	20
Sta. Colomba de Somoza . . . . .	10,119	16	2,339	17	12,458	33	Congosto . . . . .	40,724	32	390	25	41,124	23
Sta. Cristina . . . . .	12,362	16	123	17	12,485	33	Coruñon . . . . .	32,649	30	299	14	32,949	10
S. Cristóbal de la Palantera . . . . .	10,576	25	365	17	10,942	8	Columbrianos . . . . .	30,452		143	2	30,595	2
S. Esteban de Nogales . . . . .	3,330	16	37	17	3,367	33	Cubillos . . . . .	24,040	21	409	11	24,449	32
Sta. María del Páramo . . . . .	2,736		411	39	3,147	30	Encineto . . . . .	34,919	21	230	2	35,169	26
Sta. María de Ordás . . . . .	10,977	16	302	17	10,379	33	Fabero . . . . .	26,521	24	630	17	27,152	7
Sta. Marina del Rey . . . . .	15,732		418	8	16,150	8	Folgoso . . . . .	37,294	17	187	14	37,481	31
Santos Martas . . . . .	11,972	16	147		12,119	16	Fresnedo . . . . .	16,316		61	13	16,380	13
S. Millán . . . . .	4,484	25	46	17	4,531	8	Igüeña . . . . .	27,832	17	181	30	28,024	13
Santiago Millas . . . . .	5,472		1,492	8	6,964	8	Lago de Carracedo . . . . .	21,755	17	136	22	21,892	5
Santibáñez de la Isla . . . . .	6,040		62	17	6,102	17	Los Barrios de Salas . . . . .	38,133	2	571	21	38,706	23
S. Pedro Bercianos . . . . .	8,520		373	17	8,993	17	Molina Seca . . . . .	32,943	19	644	4	33,587	23
S. Justo de la Vega . . . . .	13,763	25	566	23	14,330	16	Noceda . . . . .	33,635	7	230	8	33,865	15
Soto y Amio . . . . .	7,920		92	17	8,012	17	Oencia . . . . .	20,590	5	644	4	"	"
Soto de la Vega . . . . .	17,359		849	26	18,208	26	Parnmo del Sil . . . . .	30,843	6	144	9	30,987	15
Toral de los Guzmanes . . . . .	7,857	25	530		8,387	25	Paradaseca . . . . .	19,803	10	77	27	19,881	3
Turcia . . . . .	8,695		336	26	9,031	26	Peranzones . . . . .	15,930	20	415	19	16,345	5
Truchas . . . . .	12,753		236	15	12,989	15	Ponferrada . . . . .	65,749	20	5,327	21	71,277	7
Valdevimbre . . . . .	12,078		116	17	12,194	17	Puente de Domingo Florez . . . . .	32,516	28	550	5	33,066	33
Valdefresno . . . . .	15,422	16	213		15,635	16	Portela . . . . .	15,070	4	136	22	15,206	26
Valdelugeros y Lugueros . . . . .	5,004		120		5,124		Prianza . . . . .	45,219	18	202	24	4 422	8
Valdepiñago . . . . .	6,636	16	266	9	6,922	25	Signeya . . . . .	29,374	23	211	27	29,586	16
Valdepolo . . . . .	13,204		190		13,394		Sancedo . . . . .	14,431	26	115	14	14,547	6
Valderas . . . . .	23,760		3,778	10	27,538	10	S. Esteban de Valduzca . . . . .	38,132	8	361	22	38,593	30
Valdorrey . . . . .	12,057	8	442	17	12,499	25	Toreno . . . . .	33,909	16	415	12	34,324	28
Val de S. Lorenzo . . . . .	9,349	16	1,835	17	11,184	33	Trabudelo . . . . .	21,192	13	461	15	21,656	28
Valdoso de abajo . . . . .	13,090	16	75		13,075	16	Vega de Espinareda . . . . .	24,806	8	515	10	25,321	18
Valderrueda . . . . .	7,960		110		8,070		Vegu de Valcarlos . . . . .	30,254	17	1,216	23	31,481	8
Valdumario . . . . .	2,031		44	13	2,075	13	Véiz de Finolledo . . . . .	17,265	1	59	2	17,324	3
Valverde del Camino . . . . .	6,907	25	139		7,066	25	Villa de Ganes . . . . .	31,569	28	100	11	31,670	5
Valencia de D. Juan . . . . .	15,000		782	17	15,782	17	Villafraña . . . . .	61,732	3	5,777	13	67,509	16
Vegacervera . . . . .	5,100		493	26	5,593	26							
Vegamian . . . . .	5,004		103	5	5,107	5							
Vegoquemada . . . . .	5,065		169	13	5,174	13							
Vega de Arceña . . . . .	5,112		101	26	5,213	26							
Vegas del Condado . . . . .	15,225		276	17	15,501	17							
Villablino de la Ceana . . . . .	9,446	16	379	8	9,825	24							
Villacé . . . . .	5,596	16	133	26	5,730	8							
Villadueñas . . . . .	4,020		173	23	4,193	23							
Villademor . . . . .	9,438		261	17	9,702	17							
Villafar . . . . .	6,300		173	13	6,473	15							
Villamandos . . . . .	5,342	16	88		5,430	16							
Villamañán . . . . .	7,500		1,419	25	8,919	25							
Villamarina de D. Sancho . . . . .	12,270	16	261	17	12,531	33							
Villamiar . . . . .	10,613	16	107	17	10,720	33							
Villamol . . . . .	7,776	8	77	17	7,853	25							
Villamontán . . . . .	8,005		175	17	8,177	17							
Villanueva de Jamuz . . . . .	13,427		944	9	14,371	9							
Villanueva de las Manzanas . . . . .	5,255	16	105		5,360	16							
Villarcate . . . . .	5,832		191	15	6,023	15							
Villares del Páramo . . . . .	4,248		175	21	4,423	21							
Villaquilambre . . . . .	10,088	16	370		10,458	16							
Villaquejuna . . . . .	5,551	8	143		5,693	8							
Villarejo . . . . .	19,171	25	569	8	19,731	33							
Villares . . . . .	12,000		173		12,173								
Villasabariego . . . . .	20,940	16	373	17	21,313	33							
Villavelasco . . . . .	12,386	8	291	12	12,677	20							
Villoverde de Arcayos . . . . .	2,052		71	30	2,123	30							
Villayndre . . . . .	6,696		81	8	6,777	8							
Villazola . . . . .	8,912	26	1,172	26	10,085	8							
Villeza . . . . .	6,652	25	34		6,686	25							
Zotes . . . . .	6,432		739	23	7,171	23							

Leon 30 de Julio de 1852. — Mariano Torregrasa.

AVISO.

LA MUTUALIDAD.

Compañía general Española de Seguros mútuos contra incendios autorizada por Real órden de 24 de Diciembre de 1848.

Capital responsable mil cuatrocientos millones de Reales que progresivamente se aumentan con nuevas solicitudes de Seguros.

Encargado desde el día de ayer de la Subdirección de la Compañía en esta provincia en reemplazo de D. Melquiades Balbuena; las personas que quieran por sí ó por otras aprovecharse de los grandes beneficios que les ofrece esta Sociedad en sus edificios, muebles y efectos, pueden dirigirse al que suscribe en la plazuela del Conde casa núm. 3.

El nombre, fortuna y conocido crédito del Sr. D. Pedro Pascual de Uhagon, encargado de la Dirección general de la Compañía, son garantías de mucho valor para que las operaciones todas de la Sociedad lleved el sello de la inteligencia, del acierto y de la integridad.

Leon 30 de Julio de 1852. — Ramon Roales Giron.